

Señora
JUEZ ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Ciudad
E.S.D

REF: Sucesión contenciosa promovida por el señor ALBERTO MARULANDA GUTIÉRREZ

CONVOCADOS: DOLLY MARULANDA CANAVAL, JAVIER MARULANDA CANAVAL, Y MARÍA GLADYS MARULANDA CANAVAL (FALLECIDA) QUIEN ES REPRESENTADA POR SUS HEREDERAS LAURA Y JULIANA POSADA MARULANDA

RADICACIÓN NO. 76-0001-31-10-011-2017-00327-00

Asunto: **REPAROS CONCRETOS**

JESÚS ANTONIO VARGAS REY, mayor de edad, vecino de Cali, e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.143.833.305 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de apoderado especial de las señoras **LAURA y JULIANA POSADA MARULANDA**, herederas en representación del causante, el señor **MIGUEL MARULANDA OSPINA**, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, en adelante (CGP) procedo a agregar nuevos argumentos a la Apelación en contra de la providencia notificada en oralidad por el Juzgado 11 de Familia de Cali, en diligencia del pasado 15 de septiembre de 2020, en la que se resolvió favorablemente la oposición a la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, decisión impugnada en virtud del inciso 5 del numeral 2 del del artículo 501 del citado estatuto procesal.

MANIFESTACIÓN A MODO DE APLEACIÓN ADHESIVA

Con el ánimo de no congestionar el Despacho con los mismos argumentos expuestos por la apoderada de los señores DOLLY y JAVIER MARULANDA CANAVAL, deseo manifestar que me adhiero a todos y cada uno de los argumentos expuestos por dicha parte, y en consecuencia amplio el presente escrito solo en lo que concierne a nuevos argumentos.

REPARO ÚNICO

En el caso en concreto se generaron mejoras necesarias por parte de los señores Dolly, Javier y María Gladys Marulanda Canaval cuyo reconocimiento en el proceso de sucesión solo era viable por tramitarlo a través de una diligencia de inventario y avalúos adicionales.

Insisto en que los gastos de administración efectuados por los señores Dolly, Javier y María Gladys Marulanda Canaval se debieron a mejoras necesarias que permitieron la conservación de los bienes que componen la sucesión intestada y que de no haberse efectuado, hubieran producido un menoscabo, deterioro e inclusive pérdida de los mismos.

En mi saber jurídico, tanto el poseedor de buena fé como el de mala fé, se le deben pagar las mejoras necesarias ejecutadas durante el tiempo de su posesión, **ya que es un gasto ordinario invertido en la producción de frutos de acuerdo con el artículo 964 del Código Civil.**

En este sentido, si los frutos presentados en el inventario y avalúos fueron incluidos a modo de activos más no los pasivos, bajo el argumento que los primeros se tomarían como réditos, y los segundos no podrían serlo por haberse generado tras el fallecimiento del causante, debo apartarme de dicha decisión, en cuanto a que tales frutos que por arrendamiento fueron percibidos por la sucesión ilíquida, solo fueron posible por la gestión activa desplegada por los señores Marulanda Canaval.

Puntualmente me refiero, que si con ocasión a las mejoras efectuadas por la pasiva de este proceso, se obtuvieron unos frutos, es connatural, que se reconozcan los gastos incurridos, pues de no haber sido por aquellos, no habría frutos que contar ni sumar al activo del acervo herencial, además que en todo caso, tales gastos los hubiera tenido que hacer el reivindicante, que en este caso sería el otro heredero, de todas maneras si los bienes hubieren permanecido en su poder y por ende constituiría un enriquecimiento injusto en el propietario que tuviera la facultad legal de no reintegrar estas mejoras, aunque la posesión estuviere impregnada de mala fé, caso en el cual no nos encontramos.¹

Por lo que si nos sometemos al objetivo del proceso liquidatorio de sucesión contenciosa, nada le impediría a la señora Juez de la primera instancia agregar tanto el pasivo y el activo por las razones aquí expuestas, entre otras, porque tras el trámite liquidatorio viene el

¹ Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo. Bienes. Editorial, Librería Jurídica Comlibros, 2006.p.p.531.

divisorio, en el cual si se habrán de tener en cuenta los emolumentos propuestos y debatidos en la audiencia del 15 de septiembre de 2020.

Por este motivo, y con el propósito de evitar la aplicación en un futuro del derecho de retención al que pudieran acceder las personas que conforman la pasiva en este proceso, se solicita incluir desde ya la totalidad de rubros presentados por la apoderada de los señores Dolly y Javier Marulanda Canaval.

*“Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a satisfacción. Esta es una de las ocasiones en las que la ley autoriza expresamente el derecho de retención, tanto al poseedor de buena fe como al de mala fe. **Corresponde al juez definir la garantía para asegurar el cumplimiento del pago de las mejoras.**”²*

PETICIONES

Se solicita respetuosamente a los señores Magistrados:

PRIMERA: REVOCAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del auto objeto de la presente APELACIÓN y en su lugar decretar la inclusión de la totalidad de pasivos presentados con la solicitud de inventarios y avalúos adicionales.

SEGUNDA: SUBSIDIARIA: DE NO REVOCAR los numerales solicitados, ordenar que se tengan como prueba los 616 folios presentados en su oportunidad para que al momento de realizar el trámite divisorio que le sigue al presente proceso, se tengan en cuenta los gastos realizados junto con sus respectivos intereses legales.

Cordialmente, de la señora Juez,



JESÚS ANTONIO VARGAS REY

C.C. 1.143.833.305 de Cali

T.P. No. 243.172 del C S de la J

² SEGURA CALVO, SONIA ESPERANZA. DERECHO DE SUCESIONES. ACTUALIZADO CON LA LEY 1943 DE 2018. EDITORIAL IBAÑEZ. SEXTA EDICIÓN BOGOTÁ D.C.